

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Ingreso Corte N° 97.186-2020, sobre juicio ordinario, caratulados "Meier Müller Víctor con Consejo de Defensa del Estado", seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Temuco, el demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la referida ciudad que confirmó la de primer grado que rechazó la demanda indemnización de perjuicios que dedujo en contra del Fisco de Chile.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte estima del caso examinar si la sentencia en estudio se encuentra extendida legalmente.

Segundo: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, las que además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir con las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del



mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Tercero: Que esta Corte, conforme al Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, reitera los requisitos que a su respecto contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Así es como, refiriéndose al enunciado exigido en el N° 4 de este precepto, concerniente a las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda, el Auto Acordado dispone que las sentencias de que se trata contendrán pormenorizadamente las consideraciones de hecho que les sirven de fundamento, estableciendo con precisión aquéllos sobre que versa la cuestión que haya de fallarse, con distinción entre los que han sido aceptados o reconocidos por las partes y los que han sido objeto de discusión.

Agrega que, si no hubiese discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, deben esas sentencias determinar los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirven para estimarlos comprobados, haciéndose en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales.



Prescribe enseguida que, establecidos los hechos, se enunciarán las consideraciones de derecho aplicables al caso y luego, las leyes o en su defecto, los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; agregando que, tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, debe el tribunal observar al consignarlos, el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera.

Cuarto: Que la importancia de cumplir con tal disposición ha sido acentuado por esta Corte Suprema con la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar en sus fallos. La exigencia de motivar o fundamentar las sentencias no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal referido a la posibilidad de recurrir, sino que también se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una decisión judicial.

Los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el legislador, deben ponderar toda la prueba rendida en autos, tanto aquella en que se sustenta la decisión como la descartada o la que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de



los hechos, lo cual no se logra con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una valoración racional y pormenorizada de los mismos.

Quinto: Que asentadas las ideas anteriores cabe precisar que en estos autos don Víctor Meier Müller, domiciliado en el Fundo San Sebastián de la comuna de Victoria de la Región de la Araucanía, demandó de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile fundando su acción, en un primer acápite, en la responsabilidad extracontractual originada por la falta de servicio que sustentó bajo dos líneas argumentales:

a) La política implementada por el Estado para la asignación de tierras a comunidades indígenas, a juicio del demandante, habría contribuido a aumentar la violencia en la zona debido a que la Autoridad privilegia y asigna terrenos a comunidades que utilizan la fuerza y los ilícitos como mecanismos de presión para acceder a las mismas.

b) La omisión de resguardo y protección en que han incurrieron los organismos estatales encargados del orden y seguridad pública, porque no obstante que, Carabineros sabía que los animales que le fueron sustraídos ilícitamente de su predio fueron llevados al Fundo Alaska, no ingresaron a dicho lugar porque éste se ha transformado en una zona de la Araucanía vedada para el Estado y, por tanto, en la que no se aplica la ley, lo



cual da cuenta de la impunidad y el perjuicio que sufre su parte.

En subsidio de lo anterior y sobre la base de los mismos hechos, invoca la responsabilidad extracontractual emanada del Derecho común.

Señala que conforme la tesis de la reparación integral del daño, los órganos gubernamentales están obligados a resarcir los perjuicios que causen a consecuencia del incumplimiento de sus deberes de garantía y cuidado, tal como se desprende de los artículos 2314, 2315 y 2320 del Código Civil, hipótesis que dice se ajusta a los hechos expuestos precedentemente.

Termina solicitando se le indemnice por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral en las sumas que el libelo indica.

El Fisco, al contestar la demanda, solicitó su rechazo con costas.

En primer lugar, expone que los argumentos del actor son improcedentes desde que se pretende someter al conocimiento de los órganos jurisdiccionales "el conflicto mapuche", el cual constituye un fenómeno social de ribetes profundos y complejos en el plano étnico, cultural, sociológico e histórico, sobre la base de una crítica genérica de carácter político respecto a las autoridades gubernamentales y políticas públicas que de



acuerdo a los distintos gobiernos de turno se han aplicado por el Estado en la zona de la Araucanía de manera tal que, en esas condiciones, no es razonable vincular esa situación con el abigeato que sufrió el demandante, que es en definitiva la razón de su demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, agrega que tampoco se configura la responsabilidad por falta de servicio que se imputa al Estado, toda vez que del mérito de los antecedentes se advierte que tanto el Ministerio Público como las Policías encargadas de investigar el delito que sufrió el actor, cumplieron a cabalidad su cometido, puesto que, hecha su denuncia, la Fiscal de Turno dispuso de inmediato la realización de las diligencias de la investigación penal, las que sin embargo no dieron resultados positivos. Agrega que, en todo caso, tampoco de los antecedentes recabados se evidencia que el referido ilícito se vincule con el denominado conflicto mapuche, razón por la que el órgano persecutor con fecha 23 de junio de 2015 comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento, razones por las que estima improcedente las indemnizaciones que se exigen.

Por último, señala que en realidad el actor postula una exigencia imposible de satisfacer, que sobrepasa todo estándar razonable en materia de seguridad pública, desde que pretende que el Estado evite la comisión de determinados delitos en un área geográfica tan vasta como



lo es la de la Región de La Araucanía, lo cual hace improcedente, también, la demanda.

Sexto: Que, en este contexto, los jueces de base establecieron como un hecho de la causa el siguiente:

"El día 9 de agosto de 2014, en la madrugada le fueron sustraídos al actor desde su fundo San Sebastián de la comuna de Victoria, Región de La Araucanía 58 animales vacunos de diferentes razas e ingresados al Fundo Alaska de la comunidad Temucuicui, siendo esparcidos por el lugar con la finalidad de no ser ubicados, ilícito que conforme los antecedentes probatorios en especial la carpeta investigativa aportada por el demandado, se encuentra enmarcada dentro de aquéllos actos de la realidad social de esta zona del país que se le ha denominado "conflicto mapuche".

Séptimo: Que la sentencia impugnada confirmando la de primer grado declaró que:

En relación a la política pública de asignación de tierras...

"...ha de necesariamente señalarse que claramente escapa al ámbito de las facultades del órgano jurisdiccional el evaluar, calificar o determinar la eficacia o no de medidas de orden político gubernamental general, tomadas en algún período por organismos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, máxime si no indica con mínima



precisión en cuanto a fecha o período de ocurrencia, personas involucradas, lugar o predios afectados, ni ningún dato que otorgue alguna certeza de su acaecimiento.

[...], pues la responsabilidad civil debe necesariamente analizarse respecto de actos de la Administración precisos y determinados y que se estiman dañosos, por lo que resulta improcedente aducir como fundamento de hechos generadores de responsabilidad civil política implementada por el Estado referente a la a la asignación de tierras a comunidades indígenas.

[...] En atención a la segunda circunstancia alegada por el actor, esto es, la omisión de resguardo y protección de organismos estatales encargados del orden y seguridad públicas, respecto de la sustracción ilícita de sus animales, [...] en el caso de autos es posible concluir que el actor sostiene que dicho deber se habría incumplido, por cuanto no se habrían tomado las medidas se resguardo y protección, porque los hechos ilícitos "... eran perfectamente previsible por las unidades de carabineros que sabían o no podían menos que saber que un hecho así ocurriría..."

[...], para otorgar una protección especial, si bien el actor sostiene que hubo amenazas previas, que razonablemente hiciera presumir que vendría un daño mayor, sin embargo no aporta antecedente probatorio



alguno destinado a acreditar tal hecho, por el contrario la propia testigo del actor Sra. De La Cerda Etchevers en diligencia de fecha 14 de noviembre de 2018 a folio 33, señala "...Yo digo que nada podía hacer prever que podía pasar solo la sensación que hay en el ambiente..."

En ese mismo sentido, luego de ponderar la prueba rendida, agrega que la documental aportada tampoco permite acreditar este segundo supuesto.

Octavo: Que observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que los jueces de base en el caso *sub iúdice*, no han dado cumplimiento a los requisitos legales indicados al principio de esta sentencia, relativos al análisis, ponderación y motivación que obligatoriamente debe contener toda decisión judicial y que debe vincularse con los argumentos otorgados por las partes, sea para acogerlos o desestimarlos, como una manera de respetar el principio de congruencia y, en definitiva, garantizando su derecho a un debido proceso.

Noveno: Que así es como de los hechos establecidos por los jueces de base, reproducidos en el considerando sexto, se advierte que la sentencia impugnada, no obstante exponer una explicación en relación a su decisión, aquello sólo cumple el aspecto formal de la fundamentación de la decisión, porque dicha ilustración se desliga de lo expuesto en ella, en definitiva del



mérito del proceso y con ello queda desprovista de la motivación que la sostiene, requisito sine qua non para validar y legitimar el fallo, en razón del principio de congruencia y especialmente el del debido proceso ya mencionados.

En efecto, el sentenciador de base estableció que el demandante fue víctima de un abigeato cuyos animales habrían ingresado al Fundo Alaska de la comunidad Temucuicui, de la comuna de Ercilla, siendo esparcidos por el lugar con la finalidad de no ser ubicados, lo anterior en el marco del conflicto mapuche.

Sin embargo, tal como denuncia el actor y reconoce el demandado -en el marco del cumplimiento de la Orden de Investigar emitida por el órgano persecutor-, la policía no ingresó al Fundo Alaska para los efectos de verificar la efectividad de la línea investigativa expuesta por el actor y recogida por la sentencia en análisis, en cuanto a que los animales sustraídos habían sido llevados a ese lugar, limitándose a efectuar un sobrevuelo del sector. Lo anterior demuestra que no se ejecutó una diligencia básica de la investigación, no siendo suficiente un sobrevuelo, porque es evidente que desde las alturas no es posible verificar o desestimar con certeza dicho indicio, más teniendo presente la espesura de la vegetación en el sector.



Décimo: Que, así planteado el asunto, queda en evidencia que la sentencia en estudio, no se hizo cargo de la referida omisión, nada señala ni analiza en relación a la misma, no obstante constituir una de las alegaciones centrales de la demanda. Por el contrario, circunscribió su estudio al aspecto formal, estimando que el actuar del Ministerio Público y de Carabineros fue el adecuado y suficiente al ejecutar la Orden de Investigar, sin sopesar que la diligencia en comento, como se desprende de la propia investigación, constituía -como se dijo- una línea básica de la misma ante un ilícito como el denunciado por el actor, más aún, si como estableció el fallo impugnado, los animales ingresaron al Fundo Alaska.

En este contexto, es necesario reiterar que es obligatorio para los jueces explicitar los motivos por los cuales acogen y/o desestiman las alegaciones de las partes, debiendo por lo demás ser ese argumento coherente con lo expuesto por los litigantes, con el objeto de permitir a la agraviada ejercer correctamente su derecho a la impugnación de lo decidido, cuestión que en la especie, de acuerdo a lo expuesto, no aconteció.

Undécimo: Que en estas condiciones la sentencia recurrida no se ha pronunciado en forma legal, incurriendo en la causal de casación del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el



artículo 170 números 4 y 5 del mismo cuerpo de leyes, tal como se ha explicado en el motivo anterior.

Duodécimo: Que esta Corte, como se expresó al inicio de esta sentencia, al conocer de los recursos de casación en la forma o en el fondo, puede invalidar de oficio las sentencias impugnadas cuando los antecedentes dejen de manifiesto que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la nulidad por razones de forma, facultad que en la especie debe ejercerse por concurrir la ilegalidad ya destacada.

Por estos fundamentos y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 775 del Código de Procedimiento Civil, **se invalida** de oficio la sentencia veinticuatro de junio de dos mil veinte y se la reemplaza por la que se dicta a continuación y en forma separada, sin previa vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 97.186-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz, G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.



SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 13/05/2021 14:55:15

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 13/05/2021 14:55:16

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 13/05/2021 14:55:16

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 13/05/2021 14:55:17

ALVARO HERNAN QUINTANILLA
PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/05/2021 15:02:11



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Alvaro Quintanilla P. Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, trece de mayo de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

De la sentencia de casación que antecede se reproduce su fundamento quinto.

Asimismo, se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos décimo séptimo a vigésimo veintidós que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°.- Que, la falta de servicio que el actor imputa al Estado respecto de la demanda de indemnización de perjuicios radica, en definitiva, en que Carabineros de Chile no cumplió a cabalidad la Orden de Investigar decretada por el Ministerio Público para investigar el abigeato del cual fue víctima en agosto de 2014, porque no ingresaron al Fundo Alaska, lugar donde los animales fueron llevados, debido a que indica que éste constituye un yeto para el Estado, donde no se aplica la ley chilena, debido al conflicto mapuche que existe en la zona que, a su juicio, se acrecienta por la política pública aplicada por Estado, en virtud de la cual se entrega tierras a comunidades indígenas que utilizan la violencia como medio para obtener ese beneficio.



En subsidio, sobre la base de los mismos supuestos fácticos descritos, el actor expresó que a los funcionarios públicos le son aplicables, también, las reglas generales de responsabilidad extracontractual del derecho común, contenida en los artículos 2314, 2315 y 2320 del Código Civil. Por tanto, ante el incumplimiento de sus deberes que cause daño, nace el derecho para el tercero de ser resarcido de aquellos.

Pide, en definitiva, se le paguen las sumas de \$125.000.000, por concepto de daño emergente, fundado en la pérdida de la totalidad de su ganado; \$50.000.000 por lucro cesante y \$75.000.000 por el daño moral que esta situación provocó al actor y su familia llevándolo a un estado de calamidad económica y aflictiva, causándole miedo, impotencia, indignación, conductas de bajo autoestima y destructivas, padeciendo estrés emocional, debiendo someterse a tratamiento psicológicos, esto es, un deterioro general de su salud.

2°.- Que, el Fisco solicitó el rechazo de la demanda y, en lo pertinente, expresó que los fundamentos en los que se funda la acción impetrada en su contra, son manifiestamente improcedentes desde que se trata de una crítica genérica a las políticas públicas que el Estado de Chile ha implementado en la zona, materia que no puede ser conocida por los órganos jurisdiccionales.



En lo relativo al fondo, expresa que no se configura la responsabilidad por falta de servicio y menos la del derecho común porque conforme al mérito de autos, no es razonable vincular el conflicto mapuche con el abigeato que sufrió el demandante, que es en definitiva el fundamento de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, precisa que tanto el Ministerio Público como las Policías encargadas de investigar el abigeato, cumplieron a cabalidad su cometido, puesto que, hecha la denuncia, la Fiscal de Turno, dispuso la realización de las diligencias de la investigación penal, las que no dieron resultados positivos razón por la que el órgano persecutor con fecha 23 de junio de 2015 comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento y precisa que, tampoco, de los antecedentes recabados evidencian que el referido ilícito se vincule con el denominado conflicto mapuche, razones todas por las que pide se desestime la demanda en todas sus partes, con costas.

3°.- Que en virtud de la prueba rendida y que ha sido expuesta en los considerandos séptimo a décimo del fallo en alzada es posible establecer los siguientes supuestos fácticos:

a.- En la madrugada del día 9 de agosto de 2014, le fueron sustraídos al actor, 58 vacunos de diferentes



razas, desde su fundo San Sebastián ubicado en la Comuna de Victoria, Región de La Araucanía.

b.- Los referidos animales fueron ingresados al Fundo Alaska de la comunidad Temucuicui, siendo esparcidos por el lugar con la finalidad de no ser ubicados.

c.- Ilícito que se enmarca dentro del denominado conflicto mapuche.

d.- El 11 de agosto de 2011, se emitió Orden de Investigar por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Victoria.

e.- En el informe de la referida Orden se estableció que las huellas de los animales se dirigían a la comunidad Temucuicui.

4°.- Que la jurisprudencia en la actualidad, en lo relativo a la responsabilidad del Estado Administrador, a partir una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7° y 38 de la Constitución Política de la República en relación a los artículos 4° y 42 del D.F.L N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 18.575 actualizada), ha evolucionado hasta llegar a un estado pacífico, en cuanto a sostener que dicho instituto se funda exclusivamente en las referidas normas y tiene como factor de imputación la



"falta de servicio, que se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, lo hace en forma irregular y/o lo hace tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

5°.- Que, es importante precisar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 actualizada no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4°, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública.

6°.- Que, asimismo, se debe enfatizar que las normas excluidas en consideración a lo establecido en el mencionado inciso segundo del artículo 21, se refieren exclusivamente a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de



responsabilidad de aquellas instituciones, interpretación que se impone, no sólo por una cuestión de semántica normativa sino porque, como se dijo, no hay afectación del artículo 4° de la referida ley, que dispone: "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

Sin lugar a duda, la Administración del Estado comprende a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, razón por la que su responsabilidad tiene origen indiscutible en las normas de Derecho Público.

Lo anterior es trascendente, toda vez que en la actualidad, al alero de la normativa especial que regula la materia, son innecesarios los esfuerzos jurisprudenciales para legitimar la responsabilidad del Estado, por un actuar ilícito de sus agentes, invocando disposiciones de derecho privado. Esto último es importante, por cuanto la evolución del Derecho Público, en especial del Derecho Administrativo, permite sostener que existe un conjunto de principios que orientan la actuación de la Autoridad, que son diferentes de los que se encuentran presentes en relaciones regidas por el Derecho Privado. Los distintos planos en que los particulares se vinculan entre sí, con aquéllos exigibles cuando lo hacen con la Autoridad o cuando la relación es



entre órganos del Estado, son una realidad que no es posible desconocer, no obstante no exista ninguna norma que así lo disponga.

Ahora bien, esta realidad distinta, como se dijo, determinó la regulación especial contenida en la Ley N° 18.575, la que no hace más que materializar el principio de responsabilidad de los órganos del Estado consagrada en los artículos 6, 7 y 38 de la Carta Fundamental.

7°.- Que, conforme a lo expuesto, la noción de falta de servicio, como el factor de imputación que genera responsabilidad, excluye toda posibilidad de reconducción al Código Civil, cuestión que impide adicionar exigencias relacionadas con el dolo o culpa del funcionario que actuó como al establecimiento de negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de reglamentos por parte de la administración o el funcionario. Del mismo modo, con tal definición excluye la posibilidad de exigir la individualización del funcionario, solamente debe acreditar la conducta del servicio, pues es de él de quien se reclama, además de carecer de acción en contra del funcionario, el cual resulta indiferente en su identidad y determinante en su conducta, pero como expresión de la actuación de toda la Administración o del servicio en particular.

Abona esta tesis, la historia legislativa del artículo 4 de la Ley N° 18.575, así es como en el Informe



de la Cuarta Comisión Legislativa (página 164) se indica textualmente que: "Cabe hacer presente que no se utilizó la expresión 'responsables civilmente', a fin de evitar confusiones con la responsabilidad civil consagrada en el Código Civil"

"En consecuencia, se consagra en este artículo un criterio nuevo de responsabilidad, que no es el tradicional de la responsabilidad subjetiva basada en el dolo a la culpa de un denominado funcionario, sino que atiende a un elemento objetivo que es la falta de servicio público", como también lo indica expresamente el Informe de la Cuarta Comisión Legislativa (página 175).

De esta forma, "acreditando el afectado que un servicio público no ha funcionado, debiendo hacerlo, o que ha funcionado de modo tardío o deficiente, y probar que a raíz de lo anterior se le ha causada un daño, está en situación de exigir indemnización de parte del Estado", lo deja consignado el legislador en sus argumentaciones y fundamentos al aprobar la norma respectiva (página 176 del Informe de la Cuarta Comisión Legislativa).

8°.- Que "Llegar a esa conclusión, en principio tan obvia, que impone, por tanto, la formulación de un principio de resarcimiento de todos los daños causados por el funcionamiento de la Administración, no ha sido, sin embargo, tarea fácil, ni en nuestro propio Derecho,



ni en el panorama general del Derecho comparado" (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas, página 358).

Siguiendo al autor citado, se puede decir que la importancia de esta concepción está en el cambio de paradigma, pues la óptica radicaré no ya en responsabilidad de quien causó el daño, si se quiere en una reparación por vía de sanción, sino que observando o considerando el patrimonio de la persona lesionada. "La responsabilidad pasará así a convertirse en un mecanismo que se pone en funcionamiento sólo si y en la medida en que se haya producido una lesión patrimonial en el sentido propio a resultas de la acción u omisión de la Administración." "El concepto de lesión se convierte de este modo en el auténtico centro de gravedad del sistema" (obra citada, página 378), que en el caso de nuestro país resulta más exigente, puesto que se requiere que la persona sea "lesionada en sus derechos por la Administración del Estado".

Todo lo expuesto, permite colegir que el sistema de responsabilidad consagrado en los artículos 4º y 42 de la Ley 18.575 constituye, en definitiva, un corolario y un elemento intrínseco de un Estado de Derecho.

9.- Que clarificados los presupuestos de la Responsabilidad del Estado Administrador, la definición



de mayor entidad se encuentra en la opción del legislador por el factor de imputación, el que como lo ha señalado reiteradamente esta Corte, "se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575". En este sentido, habrá de resaltarse que la omisión o abstención de un deber jurídico de la Administración generará responsabilidad para aquella si se trata del incumplimiento de un deber impuesto por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, cuando se constate la ausencia de actividad del órgano del Estado debiendo aquella actividad haber existido, disponiendo de los medios para ello". (Corte Suprema Rol N° 39.686-2020)

10.- Que, en el caso en estudio, la actora demandó la responsabilidad del Estado originada en la falta de Servicio en que incurrió Carabineros de Chile y, si bien, no la dirige en contra del Ministerio Público, resulta imprescindible fijar el estatuto normativo que rige la responsabilidad de cada uno de ellos, para entender la dinámica del proceso penal en lo relativo a la investigación de los ilícitos, con el fin de determinar,



a su vez, si concurre en la especie una posición de garante del Estado que lo obliga a actuar y, por tanto, a generar su responsabilidad en caso que así no lo hiciera.

En lo que se refiere a la responsabilidad del Ministerio Público y - se reitera- sólo para los efectos de comprender su posición jurídica en relación a la investigación, es necesario destacar que el artículo 1° de la Ley N° 19.640 prescribe:

“El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales”, siendo las Fuerzas de Orden y Seguridad las encargadas de ejecutar las ordenes de investigar emanadas del órgano persecutor.

11°.- Que, de lo anterior se desprende, que la obligación de los órganos encargados de la persecución penal, entre los cuales se comprende, para este caso particular, el órgano persecutor y Carabineros de Chile, consistió en decretar y ejecutar, respectivamente, una orden de investigar del ilícito denunciado, la que de acuerdo a las normas legales que la fundaron, permiten



concluir que en ellas se entendían incorporadas todas las líneas investigativas, que conforme a los indicios que derivaban de ese proceso eran plausible de seguir, con el fin de determinar la dinámica de los hechos, la participación de los imputados y los móviles que orientaron las conductas delictivas, entre otros.

Sin embargo, del mérito de esos antecedentes, se advierte que el proceso investigativo no cumplió con lo antes expuesto desde que, no obstante, que la principal línea investigativa consistía en que los animales sustraídos del predio del actor fueron trasladados al Fundo Alaska, Carabineros no ingresó al lugar, estando facultado para ello, limitándose a sobrevolar dicho sector, ergo no se agotó la investigación que habría sido ordenada.

12°.- Que, en consecuencia, así planteados los hechos, se configura la falta de servicio que se denuncia, en cuanto que Carabineros no ejecutó en forma completa la Orden de Investigar que le fue entregada por la Fiscalía local, porque no obstante ser un supuesto fáctico asentado en la investigación, esto es, que los animales objeto del abigeato, fueron llevados al Fundo Alaska, no se ingresó al lugar para pesquisar esa tesis, limitándose a efectuar un sobrevuelo del sector lo cual, evidentemente, resulta insuficiente para entender que se verificaron todas las diligencias pertinentes al caso,



más aun si se tiene presente que en dicha Orden de Investigar, expresamente, se señalaba que conforme al artículo 206 del Código Procesal Penal, "La policía podrá entrar en un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren".

13°.- Que, por consiguiente, habiéndose establecido la obligación de Carabineros de ejecutar la Orden de Investigar del abigeato de manera íntegra, teniendo por lo demás expresamente entregadas las facultades para ello y que conforme se explicó, no lo hizo, permite configurar la falta de servicio demandada en autos pues, es esta omisión la que impidió que se investigara correctamente el ilícito del cual fue víctima el actor y con ello obtener mayores indicios de los responsables o al menos la posibilidad de encontrar los animales, desde que se estaba conteste en que éstos fueron llevados al Fundo



Alaska, lugar al cual, como se reitera no se ingresó por parte de Carabineros.

14°.- Que asentada la existencia de la falta de servicio en que incurrió Carabineros de Chile, cabe determinar si aquella causó los daños cuya indemnización se demanda.

En relación al daño emergente y lucro cesante, que alega el demandante ha de ser desestimados porque la naturaleza de la obligación de garante de Carabineros, anotada en este caso particular, impide que dichos daños sean indemnizados desde que el actor fundó su petición -sólo respecto del daño emergente, puesto que en relación al lucro cesante nada explicó, de ahí su improcedencia *in limine*- en que en el perjuicio pecuniario se sustenta en el valor de los animales robados, monto que no se inserta dentro de la falta de servicio que se estableció, para este caso, como estándar de conducta a seguir por el Estado quien, por lo demás, no puede impedir que se cometan los delitos, sólo intenta prevenirlos y luego investigarlos para llegar a los responsables, de manera que la consecuencia de la comisión del ilícito no es una obligación susceptible de imputar al Estado y, en su mérito, obligarlo a resarcir.

15°.- Que en lo que respecta al daño moral demandado, el actor lo hace consistir en un estado de calamidad económica y aflictiva que sufrió el actor y su



familia debido a los hechos que denunció y que dice repercutieron en su salud física y emocional.

Lo cierto es que, si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, su acepción más restringida se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y que se conoce como *pretium doloris*. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y no sólo el *pretium doloris*, puesto que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos. Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "*Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma - física o psíquica -, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales*". Y agrega: "*En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo*" ("El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84).



16°.- Asimismo, resulta pertinente señalar que el Estado se encuentra al servicio de las personas, dentro de lo cual se comprende el que éstas se han protegidas por las Fuerzas de Orden y Seguridad. De manera tal, que siendo deber de Carabineros de Chile, para cumplir ese mandado constitucional el ejecutar correctamente la Orden de Investigar que le fuera emitida por el Ministerio Público y, que no lo hizo, dicho órgano del Estado incumplió su deber de garante, incurriendo en un actuar negligente de servicio, que causó daño al demandante, quien se vio impedido de obtener una investigación real y seria respecto del ilícito del cual fue víctima y que el Estado se encontraba obligado a proporcionárselo a través de los órganos pertinentes.

Tal aflicción es constitutiva de daño moral, que amerita ser indemnizado, por lo que esta Corte fijará prudencialmente el resarcimiento en la cantidad de \$10.000.000, suma que se estima suficiente para compensar el perjuicio sufrido, teniendo para ello presente, especialmente, los antecedentes del proceso.

Y de conformidad además con lo que prescriben los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y normas citadas **se revoca** la sentencia apelada de nueve de febrero de dos mil diecinueve en cuanto negó lugar a la indemnización de perjuicios por daño moral demandado y, en su lugar, se declara que **se acoge** la



demanda sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a favor del actor la suma de \$10.000.000 por concepto de daño moral, la que deberá reajustarse conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y su pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables, desde que el deudor incurra en mora hasta su pago efectivo.

Se confirma en lo demás la sentencia apelada.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 97.186-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz, G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO

Fecha: 13/05/2021 14:55:18

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA

Fecha: 13/05/2021 14:55:19

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA

Fecha: 13/05/2021 14:55:19

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
MINISTRO

Fecha: 13/05/2021 14:55:20



QQJMXQHRG

ALVARO HERNAN QUINTANILLA
PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/05/2021 15:02:12



QQJMXQHRG

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

